

Id Cendoj: 02003340022010100181
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 18/2010
Nº de Resolución: 588/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: EUGENIO CARDENAS CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

INCAPACIDAD PERMANENTE

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00588/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL

ALBACETE

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso nº 18/10.-

Ponente: Sr. Eugenio Cárdenas Calvo

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Ilma. Sra. D^a. Petra García Márquez

Ilma. Sra. D^a Luisa M^a Gómez Garrido

Ilmo. Sr. D. Eugenio Cárdenas Calvo

=====

En Albacete, a dieciséis de abril de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 588

En el Recurso de Suplicación número 18/10, interpuesto por Juan Pedro , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete número 1 de Albacete, de fecha 3 de noviembre de 2009, en

los autos número 321/09, sobre Invalidez, siendo recurridos INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio Cárdenas Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO.- Que desestimando la demanda interpuesta por DON Juan Pedro , asistido de la Letrada doña Esperanza Gil Cañaveras, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, D. Juan Bautista Lorenzo Membiela, absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social de las pretensiones deducidas de contraria".

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

Primero. D. Juan Pedro , nacido el día 27 de mayo de 1.971, con D.N.I. nº NUM000 , afiliado a la Seguridad social en el Régimen General con nº NUM001 , y profesión habitual de encargado de grupo de redes de planta exterior en la empresa Telefónica de España, S.A.U., desde el día 20 de abril de 1.970, presentó solicitud el día 11 de noviembre de 2.008 interesando se le reconociera afecto de una Incapacidad Absoluta. Segundo. D. Juan Pedro se encuentra prejubilado desde el día 1 de octubre de 2003. Tercero. Con fecha 9 de enero de 2009, la Dirección Provincial del INSS de Albacete dictó resolución acordando denegar a d. Juan Pedro el reconocimiento de una prestación de incapacidad permanente "Por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente". Contra dicha resolución formuló el actor reclamación administrativa previa que fue desestimada por resolución de fecha 4 de marzo de 2009, argumentándose en su escrito los fundamentos que sirvieron de base a la Resolución recurrida". Cuarto.- D. Juan Pedro presenta un cuadro residual consistente en trastorno de conducta durante el sueño Rem, trastorno depresivo y cefalea tensorial. Quinto. D. Juan Pedro tiene reconocido por resolución de la Consejería de Salud y bienestar Social un grado de minusvalía del 69% de tipo física y psíquica con carácter definitivo por las deficiencias siguientes "trastorno mental con diagnóstico trastorno distímico de etiología psicógena que supone un grado de discapacidad del 45 por ciento", "limitación funcional en miembro inferior con diagnóstico de trastorno interno de rodilla, de etiología idiopática que supone un grado de discapacidad del 7 por ciento y disfunción neurovegetativa con diagnóstico enfermedad del SNC, de etiología idiopática que supone un grado de discapacidad del 25 por ciento. Sexto. La base reguladora de la prestación reclamada en caso de estimación, sería de 2.518,39 euros mensuales, con efectos de fecha 12 de enero de 2009, existiendo conformidad entre las partes sobre este extremo.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso no ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del *art. 191 b) de la L.P.L.* viene a solicitar la revisión de los hechos probados cuarto y quinto, de la sentencia recurrida, en base a los documentos aportados a autos (folios 77 a 118) por la hoy recurrente en el acto del juicio, al discrepar de la valoración que, por la Juzgadora, se hace de los mismos.

Para resolver la revisión fáctica propuesta conviene recordar la jurisprudencia mantenida por Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencias 11 de junio de 1993; 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995; 2 y 11 de noviembre de 1998; 2 de febrero de 2000; 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003) , reiterada constantemente por la doctrina de suplicación, que viene declarando que para poder apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba y en consecuencia la pretensión revisora de los hechos declarados probados, han de concurrir los siguientes requisitos: a) que se señale con precisión cual es el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; b) que se ofrezca un texto alternativo concreto para que se incluya en la narración del hecho probado, para que bien sustituya la totalidad o alguno de sus puntos o bien los complementa; c) que se cite pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se

desprenda la equivocación del Juez, sin que sea admisible una invocación genérica de los mismos, así como tampoco la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; d) que tales documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; e) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

Aplicando la jurisprudencia expuesta al supuesto que ahora nos ocupa, la revisión fáctica propuesta no puede prosperar, habida cuenta de que el motivo planteado no reúne los requisitos jurisprudenciales citados, por cuanto, ni se citan, pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se desprenda la equivocación de la Magistrada de instancia, ni, lo que es más importante no se ofrece un texto alternativo concreto para que se incluya en la narración fáctica para que bien sustituya la totalidad o alguno de sus puntos o bien los complemente; el recurrente lo único que hace es mostrar su disconformidad con la valoración que la Juzgadora de instancia ha realizado de los documentos por dicha parte presentados en el acto del juicio pero no propone texto alternativo alguno que sustituya o complemente a los ordinales cuarto y quinto que pretende revisar, por lo que, es claro, que el motivo revisorio no puede alcanzar éxito.

SEGUNDO.- Al amparo del *art. 191 c) de la LPL*, como segundo y tercer motivos del recurso se viene a alegar la infracción del *art. 137 y siguientes de la LGSS* (no especifica qué apartado de dicho precepto considera infringido, aunque hay que entender que es el 4º) por no aplicación del mismo, al considerar que su situación es la de IPT para su profesión habitual de "Encargado de Grupo de Redes de planta exterior de Telefónica de España" (Profesión de la que se encuentra prejubilado desde el 1-10-03) y no la de lesiones no incapacitantes.

Antes de entrar en el análisis de ello habrá de recordarse que es doctrina jurisprudencial reiterada del TS, la que tiene establecido: A) "Que a tenor del *art. 136.1 del TRLGSS*, son notas características que definen el concepto legal de incapacidad permanente las siguientes: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado; b) que sean previsiblemente definitivas, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad; y c) que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto de que disminuyan o anulen la capacidad laboral en una escala gradual que va desde un mínimo del 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual -IPP- o la que impide la realización de todas fundamentales tareas de la misma o de más del 33% de dichas tareas -IPT- hasta la abolición de la capacidad de rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que pueda ofrecer el mercado laboral -IPA-. Por consiguiente, para determinar si existe uno u otro grado de incapacidad, o no existe ninguno, no sólo habrán de tenerse en cuenta las limitaciones padecidas sino la influencia que las mismas tienen en la capacidad laboral, según se prescribe en el *art. 137.2 del TRLGSS*, habida cuenta de que unas determinadas secuelas y limitaciones pueden anular o disminuir dicha capacidad para el ejercicio de una determinada profesión, mientras que no pueden afectar a aquella para el ejercicio de otras;" y B) "Que la valoración de las secuelas y limitaciones que padece el actor, corresponde realizarla al Magisterado de instancia poniendo en relación aquellas con la capacidad laboral de dicha parte para así poder determinar el grado de incapacidad de la misma, sin que el criterio de las partes ni, incluso, el de los peritos médicos puedan sustituir al realizado por el Juzgador "a quo" en cuanto a la determinación de dicho grado, salvo que se demuestre que los razonamientos expuestos en la fundamentación jurídica resultan irracionales, ilógicos o arbitrarios".

Aplicando, pues, lo anterior al caso de autos, la Sala entiende que los motivos citados no pueden prosperar habida cuenta de que, según se razona por la Magistrada de instancia, en autos no consta prueba alguna que contradiga la patología que se describe en la relación fáctica, obtenida del IMS de 12-12-08, en donde se recogen los antecedentes y pruebas diagnósticas practicadas por la sanidad pública, al hoy recurrente; prueba que correspondería haber realizado a dicha parte al disponerlo así el *art. 217 de la LEC*; es cierto que con fecha 12-5-09, al actor fue intervenido mediante artroscopia de la rodilla derecho practicándose meniscectomía parcial de ambos meniscos y que el 29-9-09, fue también intervenido de una hernia inguinal izquierda, pero no lo es menos, que en autos no consta prueba alguna que indique cual o cuales limitaciones orgánicas y funcionales han producido tales intervenciones; como tampoco es menos cierto que por el hoy actor-recurrente, se haya acreditado, aunque sea mínimamente, cual o cuales eran las tareas que se realizaban en el ejercicio de la susodicha profesión, ni la influencia que en el desarrollo de las mismas podrían tener la patología y secuelas que deberían padecerse; el hecho de que por la Consejería de Bienestar Social, en fecha 17-5-2007, haya reconocido una minusvalía del 69% al hoy (45% por trastorno

distímico de etiología psicógena; 25% por disfunción neurovegetativa, también de etiología idiopática; y 7% por limitación funcional de MII, por trastorno interno de rodilla", en modo alguna puede conllevar, "per se", un reconocimiento de incapacidad laboral, en cualesquiera de sus grados, habida cuenta de que los criterios tenidos en cuenta por el EVO, para reconocer un determinado grado de minusvalía son totalmente distintos a los que han de valorarse para reconocer un determinado grado de incapacidad laboral; en base pues, a todo ello y partiendo de que como patología padecida, se ha de tener (por las razones expuestas) la que se describe en el hecho probado cuarto, es decir; "Trastorno de conducta durante el sueño REM; trastorno depresivo y cefalea tensorial", entender, como lo hace la Juzgadora de instancia, que dicha patología no resulta incapacitante, resulta lógico y racional, de ahí que el criterio de la Magistrada "a quo", debe ser respetado prevaleciendo sobre el interesado y parcial de la parte, de ahí que los motivos aducidos no puedan prosperar.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada, Doña Esperanza Gil Cañaveras en nombre y representación de Don Juan Pedro , contra la sentencia de fecha 3-11-09, dictada por el Juzgado de lo social nº 1 de Albacete, en los Autos nº 321/09 , seguidos ante el mismo sobre Grado de Incapacidad, siendo parte recurrida el INSS y la TGSS, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS la citada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral* . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0018 10, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3.001, sita en la calle Marques de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 #), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Sucursal de la calle Barquillo, nº 49 (clave oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal, el día 27-4-10 . Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.